

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Diciembre 1890.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Tomás González Postigo y D. Ventura Corral Bustamante contra la providencia de ese Gobierno, que denegó la reposición en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Valdeprado, y de D. José Alvarez y otros electores contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último, en el expresado Ayuntamiento; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el adjunto expediente.

De sus antecedentes resulta: que en Diciembre de 1887 se verificaron elecciones parciales en el Ayuntamiento de Valdeprado, provincia de Santander, para cubrir cuatro vacantes de la Corporación municipal.

De los elegidos en ellas, D. Tomás González y don Ventura Corral fueron más adelante procesados por el Juez de instrucción de Reinosa, quien después de suspenderlos en el ejercicio de sus cargos por auto de 14 de Marzo de 1889, pasó el sumario á la Audiencia de lo criminal de Santander, que falló la causa dictando sentencia condenatoria.

Publicando el Real decreto de indulto en 3 de Marzo último, se dirigieron los expresados González y Corral al Gobernador de la provincia, manifestando que terminado el procedimiento seguido contra ellos, y alzada la pena de suspensión que les fué impuesta, solicitaban su rehabilitación en el cargo de Concejales de Valprado, que les correspondía desempeñar hasta la renovación de 1891, por haber entrado á ocupar vacantes de Concejales electos en Mayo de 1887.

En comunicación que el Presidente de la Audiencia de Santander pasó al Gobernador, manifiesta en efecto, que D. Ventura Corral y D. Tomás González habían sido comprendidos en el Real de-

creto de indulto de 3 de Marzo último, quedando relevados de sufrir la pena de arresto que se les impuso en causa procedente del Juzgado de instrucción de Reinosa por estafa, y, por consiguiente, alzada la suspensión acordada en la citada causa del cargo que desempeñaban.

El Alcalde de Valdeprado, en informe que emitió por orden del Gobernador, expuso que, al ocuparse la Corporación municipal en Noviembre de 1889 en la preparación de las elecciones que se verificaron en Diciembre último, acordó que procedía salir del Ayuntamiento D. Ventura Corral y don Tomás González por haber sustituido á dos Concejales procedentes de la elección de 1885, acuerdo que fué apelado por D. Ventura Corral.

La Comisión provincial, á cuyo examen se pasó el expediente, emitió dictamen en el sentido de que, habiendo cubierto los interesados las vacantes de dos Concejales que fueron elegidos en 1885, según manifestaba el Alcalde, ningún derecho podían alegar para seguir ejerciendo sus cargos, puesto que al verificarse la última elección les correspondió cesar en ellos, según al artículo 48 de la ley Municipal.

Conforme con este parecer el Gobernador, dictó providencia denegando la pretensión de los interesados, que han recurrido en alzada ante V. E., insistiendo en que cubrieron vacantes de Concejales de 1887, y exponiendo, entre otros extremos, que no se citó á D. Tomás González á la sesión en que se acordó declarar vacantes los puestos de él y de D. Ventura Corral; que apelado este acuerdo, el Alcalde se negó á facilitar las pruebas necesarias, por lo cual fué desestimada la reclamación por la Comisión provincial, y que á ésta se ha remitido una cédula de citación de 31 de Diciembre de 1881 en que se justifica el derecho de los dicentes.

Ya en ese Ministerio el expediente, se le ha unido otro íntimamente relacionado con él y formado con motivo de las elecciones verificadas en Valdeprado el 1.º de Diciembre último. De él forma parte el acta de la sesión de 22 de Noviembre de 1889, en que, previa convocatoria para tratar del sorteo de los Concejales á quienes correspondía dejar de serlo para el siguiente bienio, acordó la mayoría que debían cesar D. Tomás González y D. Ventura Corral por haber sido elegidos en 1887 para sustituir á otros procedentes de la renovación de 1885. Decidido así, se verificaron las elecciones para proveer seis vacantes, sin que en el acto de la votación ni en el de escrutinio se formulase protesta alguna; pero más adelante varios electores reclamaron contra la validez de lo actuado en instancia que dirigieron al Gobernador de la provincia, expresando ser

copia de otra que habían acompañado al Alcalde, y que éste negó haber recibido.

Para pedir la nulidad de estas elecciones se alegó que el Alcalde que las presidió había sido procesado con anterioridad á las de 1881, fué después suspenso del cargo de Alcalde y Concejal, había renunciado su cargo que había sido provisto en otros y estaba comprendido en el núm. 2.º de las excusas que señalaba el artículo 45 de la ley Municipal, se alega también que á causa de haberse eliminado arbitrariamente de la Corporación á don Tomás González y D. Ventura Corral, se habían cubierto en las últimas elecciones seis vacantes en vez de cinco que correspondían; y que teniendo aquéllos el derecho de continuar en el Ayuntamiento, resultaba éste compuesto de doce Concejales, ó sean dos más de los que deben constituirle con arreglo á la población del Municipio.

Reunido el Ayuntamiento en sesión extraordinaria con los Comisionados de la Junta municipal de escrutinio, fué desestimada la instancia de los reclamantes.

En esta sesión uno de los Concejales pidió que se reclamasen las dos instancias que tenía presentadas en Secretaría y el expediente de elecciones de 1887, con otros antecedentes relativos á las mismas y suspensión del Alcalde que estaba presidiendo; y esta petición fué denegada por impertinente, salvo en lo relativo á la presentación de las instancias, en que no consta que recayese acuerdo alguno.

En sesión de 23 de Diciembre la Comisión provincial de Santander declaró válidas las expresadas elecciones, y contra este fallo se ha elevado á V. E. recurso de alzada, en que los reclamantes piden que se ordene la remisión á esa Superioridad de los antecedentes que existen relativos á las elecciones de 1887; se declara que D. Tomás Leco ha ejercido ilegalmente el cargo de Alcalde, pasando en consecuencia los antecedentes á los Tribunales por usurpación de atribuciones; y se anulen las últimas elecciones.

La Subsecretaría de ese Ministerio expone que de los antecedentes que en dicho departamento existen, parece resultar cierto lo que D. Tomás González y D. Ventura Corral manifiestan, puesto que las vacantes que éstos dicen cubrieron, procedían de Concejales elegidos en 1887; que de todo lo actuado se deduce, que tanto lo relativo al derecho de los referidos Concejales como en lo que respecta á la validez de las elecciones, se ha querido evitar tener á la vista los antecedentes que pudieran resolver la cuestión; que el examen de uno y otro expediente acredita que en los actos preparatorios para las elecciones, y en especial la sesión de 22 de Noviembre, no se ajustaron á la ley, y que por todo esto proce-

de declarar nulas dichas elecciones; que se reúna el Ayuntamiento en la forma en que estaba constituido el 22 de Noviembre para decidir los Concejales á quienes corresponda cesar en el ejercicio de sus cargos, y que se verifiquen después nuevas elecciones.

La Sección, á la que por Real orden de 11 del corriente se ha pedido informe acerca de la validez de las elecciones y de la reposición de los dos Concejales que lo solicitan, expondrá á la consideración de V. E. que de los antecedentes no aparece si don Tomás González y D. Ventura Corral cubrieron vacantes de Concejales elegidos en 1887, como ellos afirman, ó si por el contrario sustituyeron á otros elegidos en 1885, como informa el Alcalde. Despréndese, sí, de lo actuado que en las elecciones de Diciembre de 1887 se proveyeron vacantes de ambas clases, sin que entre los candidatos que fueron proclamados se hiciese sorteo para designar cuáles entraban á cubrir cada una de ellas, ni se verificase éste tampoco antes de las elecciones últimas.

En tal supuesto, aconsejaría la Sección que según opina la Subsecretaría, se procediese desde luego al sorteo, á no entender que D. Tomás González y D. Ventura Corral, sea el que fuese el concepto en que entraron á formar parte del Ayuntamiento, dejaron de pertenecer á él desde el momento en que la Audiencia de Santander les condenó como reos de un delito, según parece de estafa.

Cierto es que los Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente, y que D. Tomás González y D. Ventura Corral, sobre no constar que fuesen expresamente destituidos por la Audiencia de Santander, fueron después indultados por Real decreto de 3 de Marzo último; pero en sentir de la Sección, toda condena impuesta á un Concejal por sentencia ejecutoriada, lleva consigo la pérdida de un cargo que no podría desempeñar en la mayoría de los casos, por quedar privados de libertad, ni ofrecer garantía de que desempeñaran debidamente. De no ser así, resultaría el absurdo de que no pudiese ser elegido Concejal un procesado contra quien se hubiera dictado un auto de prisión y no hubiese prestado la oportuna fianza, y por el contrario, pudiese conservar este cargo otro condenado por sentencia firme. Aparte de esto, la ley Municipal, en su art. 194, dispone que los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueron absueltos, vuelvan á ocupar sus cargos, si no les hubiera correspondido cesar en ellos; pero no hace extensiva esta disposición á los que hubiesen cumplido sus condenas ó alcanzado un indulto que tampoco por sí puede tener este alcance, puesto que por él se dispensa el cumplimiento del resto de las penas impuestas por sentencia; pero no se rehabili-

ta al que lo obtiene para el desempeño de un cargo que perdió.

Razones de moralidad aconsejan también que no se entregue la administración de los intereses municipales á los que han sido condenados en causa por estafa; y por todo lo expuesto, entiende la Sección que no ha lugar á reintegrar á D. Ventura Corral y D. Tomás González en unos cargos á que no tienen ya derecho.

De los cuatro Concejales elegidos en Diciembre de 1887, hay dos por lo tanto que han dejado de pertenecer á la Corporación; y como dos de los elegidos entonces han de seguir hasta 1891 por haber cubierto vacantes de 1887, deben continuar en sus puestos los que restan de aquella elección, sin necesidad de un sorteo, que hoy carecería de razón de ser, y que debía verificarse en la sesión de 22 de Noviembre de 1889.

Respecto de las elecciones verificadas el 1.º de Diciembre último, entiende la Sección que procede declararlas nulas por las razones que expone la Subsecretaría en su nota, y convocar otras nuevas que deben celebrarse á la mayor brevedad posible;

En resumen, la Sección opina que procede:

1.º Denegar la reposición que solicitan D. Tomás González y D. Ventura Corral.

2.º Declarar nulas las elecciones verificadas en Valdeprado el 1.º de Diciembre último.

Y 3.º Convocar en su consecuencia otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta 18 Diciembre 1890.)

## SECCIÓN TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR.

Presentado en la Secretaría de esta Corporación por el Ayuntamiento de Alagón, expediente en solicitud de perdón de contribuciones, por haberse perdido casi la totalidad de las cosechas pendientes de recolección, á consecuencia del pedrisco que descargó sobre aquel término municipal el día 13 de Agosto último, se anuncia en este periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para co-

nocimiento de los demás pueblos de la provincia, y con objeto de que expongan lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad; siendo de advertir muy especialmente, que el importe de lo que se perdona será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los restantes pueblos de la provincia.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1890.—El Vicepresidente, Marceliano Isábal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de costas reclamadas en autos de interdicto promovido por Manuel Benediti, he acordado sacar á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 22 de Enero próximo, á las once de su mañana, la

Mitad indivisa de una casa, sita en la calle de Bureta, núm. 4, de esta capital, que confronta por la derecha entrando con las de D. Justo Alicante y D.<sup>a</sup> Justa Domínguez, por la izquierda con la de D. Manuel Franco y por la espalda con la de don Marcelino Domínguez: ha sido tasada dicha mitad en 1.400 pesetas.

#### Advertencias.

1.<sup>a</sup> Será indispensable para tomar parte en la subasta hacer previamente depósito de 140 pesetas á que asciende el 10 por 100.

2.<sup>a</sup> No será admisible la postura que no cubra el importe de las dos terceras partes de la tasación.

3.<sup>a</sup> El que quiera interesarse en la subasta podrá examinar los títulos de propiedad que obran en la Escribanía y con los cuales habrá de conformarse el comprador.

Dado en Zaragoza á 29 de Diciembre de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandato, Basilio Paraiso.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar:

Hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia dictada en causa contra Cayetano Sopoy y otros, he acordado sacar á la venta pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 19 de Enero próximo, á las once de su mañana,

Un campo-viña, sito en el monte Torrero de esta

ciudad, que confronta por Norte con barranco, y por Este, Sur y Oeste con D. Francisco Pena, y con una cabida de 76 áreas 28 centiáreas: tasado en 60 pesetas.

#### Advertencias.

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta será preciso depositar previamente en la mesa del Juzgado seis pesetas.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el importe de las dos terceras partes de su justiprecio.

Dado en Zaragoza á 26 de Diciembre de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Basilio Paraiso.

#### Ateca.

D. Manuel Lacadena y Laguna, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Antonio Martínez Gil, vecino que fué de Torrijo, y procedente de causa seguida por este Juzgado contra el mismo sobre hurto, se saca á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 del tipo por que fué tasada, la finca siguiente:

Una viña, secano, en el término de Valdelacasa, del pueblo de Torrijo, de una yugada; linda al N. con monte de Luis Lázaro, al E. con viña de Manuel Cid, al O. con Manuel Aguaviva y al M. con Miguel Marco: tasada en 250 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Torrijo, se ha señalado el día 16 de Enero próximo viniente, y hora de las once de su mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera tomar parte en dicha subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de su avalúo.

Dado en Ateca á 29 de Diciembre de 1890.—Manuel Lacadena.—D. S. O., Félix Lassa.

### JUZGADOS MILITARES

#### Zaragoza.

D. José Tey Buzzi, primer Teniente del Cuadro de reclutamiento de la zona militar de Zaragoza, núm. 38, y Fiscal de la causa seguida contra el recluta del contingente de Ultramar y de esta zona Lorenzo Polo Lecha, correspondiente al reemplazo del año último, cuyo domicilio se ignora, y para que pueda tener efecto lo acordado se le cita por medio del presente, á fin de que en el término de 10 días, que se contarán desde la publicación de este edicto, comparezca en la Fiscalía sita en las oficinas del cuartel de Trinitarios, á evacuar la diligencia interesada.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1890.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Tey.—Por su mandato, el Cabo Secretario, Pascual Sandoval.